
Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

Sala Laboral

M.P. Dra. Fanny Elizabeth Robles Martínez

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral No. 150013105003-2022-00293-01.

Demandante: TERESA PIRACHICAN CONTRERAS.

Demandados: COLFONDOS S.A. y otros.

Llamados en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y otros.

Asunto: Alegatos de conclusión de segunda instancia.

Honorables Magistrados,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, reasumiendo mi posición como apoderado especial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las demandadas en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 8 de abril de 2024 por el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Tunja.

I. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO. -

Este Despacho, mediante auto notificado por estados electrónicos el pasado 18 de julio de 2024, admitió el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 8 de abril de 2024 por el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Tunja, en los siguientes términos:

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado de cinco días para alegar de conclusión se contabiliza, para el extremo recurrente, a partir del 23 de julio de 2024 y hasta el 29 del mismo mes y año, y para las partes no recurrentes, desde el 30 de julio de 2024 hasta el 5 de agosto del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior, este escrito se presenta oportunamente.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El 8 de abril de 2024, el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Tunja, profirió sentencia de primera instancia favorable para los intereses de la actora, pues declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora TERESA PIRACHICAN CONTRERAS; en consecuencia, ordenó a COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo los aportes efectuados junto con sus respectivos rendimientos.

Ahora bien, en lo relacionado con los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía mínima para cada periodo de cotización realizado por la demandante, durante el tiempo de permanencia en COLFONDOS S.A., en primera instancia se resolvió no conceder la devolución de tales conceptos; por esta razón, teniendo en cuenta que los llamamientos en garantía formulados por el citado fondo se encontraban supeditados a la condena de los valores pagados por concepto de seguro previsional, el *a quo* resolvió no pronunciarse frente a los mismos.

En virtud de lo anterior, en primera instancia se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación y traslado de la señora TERESA PIRACHICAN CONTRERAS, del Régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

(...)

QUINTO: Absolver a MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, a ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

(...)”.

Frente a esta providencia, las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo al encontrarlo debidamente sustentado.

III. RECURSO DE APELACIÓN. -

Las demandadas presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando que en segunda instancia sea revocada, con base en los siguientes reparos:

- **COLFONDOS S.A.:**

1. COLFONDOS S.A. cumplió con el deber de informar a la actora de las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional; jamás existió omisión en la información, ni una indebida asesoría a la demandante.
2. En la fecha en que la señora TERESA PIRACHICAN CONTRERAS decidió trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no existía obligación por parte de los fondos de pensiones de realizar proyecciones cuando un afiliado optaba por cambiar de régimen. Por lo tanto, el alcance del deber de información debe evaluarse conforme a la normativa vigente para el momento de la suscripción del formulario de traslado.

- **COLPENSIONES:**

1. Las pretensiones de la demanda resultan improcedentes, como quiera que la señora TERESA PIRACHICANAN se encuentra inmersa en la prohibición legal de traslado de régimen establecida en la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993.
2. En el transcurso del proceso se acreditó que la señora TERESA PIRACHICAN CONTRERAS no contaba con los quince (15) años de servicio cotizados necesarios para ser beneficiaria del régimen de transición. Por lo tanto, no le resultan aplicables las sentencias de la Corte Constitucional que establecen la posibilidad de traslado sin restricción en el tiempo.
3. Solicita el apoderado se tenga en cuenta las sentencias S1024 de 2004 y SU130 de 2013, que en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional indican que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por otros afiliados a este esquema, dado que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida se descapitalizaría, puesto que la declaración injustificada de ineficacia de un afiliado afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Nótese que por parte de las apelantes no hubo ningún reproche respecto de la absolución de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. -

En el presente caso, es procedente la confirmación de la decisión proferida por el *a quo* en lo referente a mi representada, por las razones que se esbozan a continuación.

Antes que nada, es oportuno recordar que el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social contempla lo siguiente:

*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, **deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.***

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia funcional de los jueces de segunda instancia se encuentra limitada por los reparos que sustentan la inconformidad o apelación presentada por el extremo recurrente de la litis; tal es la naturaleza y alcance del principio de consonancia en materia laboral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“Esta limitación se complementa con lo estatuido en el artículo 66A del CPT y SS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en conjunto con las sentencias CC C-968/03 y C-70/10, que le exige al Tribunal en sus providencias estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (...)

La limitación a que venimos haciendo referencia encuentra su razón de ser en la circunstancia de que quien puede lo más, puede los menos, es decir si la propia norma procesal permite el desistimiento integral del recurso de apelación interpuesto, con mayor razón el recurrente puede restringir los alcances de la impugnación que formula. En la misma línea se tiene también la regla de derecho tantum devolutum quantum appellatum, es decir sólo se conoce en apelación aquello que se apela, por lo que lo no impugnado en la alzada se tiene como consentido así le sea esto perjudicial, o con otras letras, es devuelto como fue apelado, esto es que el Tribunal puede resolver el recurso en la medida de los agravios expresados”.¹

En ese contexto y frente al caso en concreto, al observar el recurso de apelación presentado oralmente por las demandadas, se advierte que las apelantes no mencionan en su recurso a mi representada, en el sentido de solicitar que en segunda instancia sea revocada su absolución, de modo que el numeral quinto del fallo de primera instancia proferido el pasado 8 de abril de 2024, particularmente en lo que refiere a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., debe mantenerse incólume; en efecto, en virtud del principio de consonancia antes explicado, de ninguna manera puede ser objeto de revisión o debate ante el *ad quem*.

Ahora bien, aún en el remoto escenario en el que en segunda instancia se proceda a evaluar la razón de la intervención de mi mandante en el presente litigio, deviene esencial poner de presente que, en lo que respecta a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., las pretensiones del llamamiento en garantía se encuentran llamadas al fracaso, por las siguientes razones.

En primer lugar, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia², lo cierto es que en los casos en los que se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional de un afiliado del sistema, con ocasión del incumplimiento al deber de información por parte del fondo de pensiones, es a este último al que le corresponde asumir, con cargo a sus propios recursos, las consecuencias de dicha

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (15 de abril de 2015) Sentencia SL 4397-2015 [MP. Gustavo Hernando López Algarra].

2 SL 1688-2019, la SL4609-2021 y la SL3188-2022.

omisión. Esto, en tanto solo el Fondo debe soportar las consecuencias de su incumplimiento.

En segundo lugar, porque en el presente asunto se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que los valores correspondientes a las primas de los seguros previsionales contratados fueron sufragados por COLFONDOS S.A., a favor de mi representada, más de cinco (5) años previo a la radicación del llamamiento en garantía en contra de mi mandante.

Finalmente, en lo referente a las primas recibidas con ocasión de los citados contratos de seguro previsional, estas ya se devengaron, pues el amparo por riesgo de muerte y sobrevivencia otorgado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se materializó de manera sucesiva en el tiempo hasta la terminación del contrato de seguro celebrado con mi representada, siendo imposible retrotraer sus efectos. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en reciente sentencia SU 107 de 2024 al indicar:

*“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”*³

Así las cosas, tal y como se evidencia, no existe razón alguna para proferir una condena en contra de mi representada, imponiéndose su absolución.

V. SOLICITUD. -

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito se sirva de **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el pasado 8 de abril de 2024 por el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Tunja, particularmente en su numeral quinto.

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS

C.C. 79.795.035 de Bogotá

T.P. 108.945 del C.S.J.

(DA/AZ)

³ Corte Constitucional (9 de abril de 2024) Sentencia SU107 de 2004 [M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar].